



REGLAMENTO DE PENSIONES.

Aprobado en Asamblea Anual Ordinaria del 12/05/2012

Artículo 1°: Objeto. De conformidad con las facultades otorgadas al Directorio por el art. 15° inc. b); c); f); y h) de la Ley 12.163 y modificatoria se establece el presente **REGLAMENTO DE PENSIONES** para la Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Pcia. de Buenos Aires. El mismo regirá para todas las peticiones vinculadas a los beneficios que estatuyen los Arts. 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59° y 60° de la citada Ley en los casos de muerte o fallecimiento presunto judicialmente declarado del jubilado, del afiliado en actividad o con derecho a jubilación. Esta disposición deja sin efecto todas las anteriores reglamentaciones que pudieran existir sobre el régimen de pensiones de la Caja.

Artículo 2°: BENEFICIARIOS. Tendrán derecho al beneficio solamente los causahabientes taxativamente establecidos en el art. 54° de la Ley 12.163 y modificatorias.

Art. 3°: CONDICIONES. Será condición para la percepción del beneficio de *pensión* que el afiliado en cuyo mérito se solicita la cobertura, no registre deuda con la Caja por ningún concepto. En caso de registrar deuda las cuotas serán deducidas de la pensión a que tiene derecho el causahabiente no pudiendo exceder el 20 % del ingreso. Si no hubiere causahabientes con derecho a pensión, el pago será reclamado por la Caja vía sucesión, pidiendo que se declare de legítimo abono el crédito de la Caja y habilitando su pago del acervo transmitido.

Artículo 4°: MONTO DE LA PENSIÓN. Inc. a) El monto de la pensión surgirá de: 1) calcular el haber básico de la jubilación y 2) determinar el *porcentaje* del mismo que pagará la Caja (art. 75° de la Ley 12.306 y modificatoria).

Inc. b) El haber básico de la *jubilación* será igual al haber básico de la Jubilación Ordinaria calculado según corresponda a la modalidad de jubilación de la que se trata. Las modalidades de Jubilación en la reglamentación de la Caja son: 1) la Jubilación Ordinaria; 2) la Jubilación Ordinaria por Convenio de Reciprocidad; 3) la Jubilación Ordinaria Parcial; 4) la Jubilación Ordinaria con Postergación del Beneficio; 5) la Jubilación para Psicólogos de Mayor Edad al Momento de Creación de la Caja; 6) la Jubilación por Invalidez Total y 7) la Jubilación por Gran



Invalidez. En todos los casos, el *haber básico de la jubilación*, será calculado de conformidad con las reglamentaciones vigentes que correspondan a cada modalidad.

Inc. c) En los casos que corresponda (muerte a edad inferior a los sesenta y cinco años) se aplicará el procedimiento previsto en el art. 74° de la Ley 12.163 y modificatoria.

Inc. d) En todos los casos citados una vez calculado el importe del haber básico de la Jubilación, el porcentaje del mismo a pagar por la Caja a él o los sobrevivientes con derecho a la prestación, se regirá por lo establecido en el art. 75° de la Ley según sea el número de los mismos: 1 sobreviviente: 70%; 2 sobrevivientes: 75 %; 3 sobrevivientes: 80 %; 4 sobrevivientes: 90%; 5 o más sobrevivientes 100 %.

Inc. e) El haber será recalculado de acuerdo a los porcentajes establecidos por el art. 75° inc. b) de la Ley 12.163 y modificatorias, toda vez que se modifique el número de sobrevivientes.

Artículo 5°: REQUISITOS. A los efectos de iniciar el expediente respectivo se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud;
- b) Declaración Jurada de inexistencia de otros causahabientes;
- c) En caso de pensión por fallecimiento como activo, certificado de matriculación expedida dentro de los 30 días por los Distritos del Colegio de Psicólogos de la Pcia. de Buenos Aires en los que hubiera actuado el profesional, con constancia de fechas y extensión de las interrupciones que por cualquier causa hubiera tenido su habilitación;
- d) Certificado de defunción del causante, con las actuaciones penales en caso de tratarse de muerte traumática;
- e) Documentación acreditante del vínculo invocado;
- f) Constancia de CUIT o CUIL;
- g) Fotocopia de DNI o documento equivalente;
- h) Documentación que acredite el ejercicio profesional del afiliado, por los plazos que legalmente correspondan, salvo que se trate de afiliados beneficiarios de la Jubilación Ordinaria;
- i) Formulario 572 de retención al impuesto a las ganancias;
- j) Formulario de elección del lugar de cobro;



- k) Si el trámite es realizado por representante, el mismo deberá presentar Carta Poder, DNI y credencial habilitante si es abogado.

Artículo 6°: ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO. A los efectos del cumplimiento del artículo 5° inc. e) del presente Reglamento, se procederá del siguiente modo:

- a) Cónyuges: deberán acompañar la partida de matrimonio actualizada. En caso de encontrarse separado o divorciado, deberán acompañar copia de la sentencia de divorcio o testimonio de la misma, conjuntamente con el acuerdo alimentario homologado si lo hubiera.
- b) Hijos: partidas de nacimiento. Tratándose de *hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25)* en forma complementaria deberá presentarse:
- b.1) Certificado de estudio extendido por establecimiento Secundario, Terciario o Universitario, o incorporado a la enseñanza oficial, Nacional o Provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad respectiva.
- b.2) Certificado de Declaración Jurada de inexistencia de desempeño laboral remunerativo;
- c) Padre/madre: partida de nacimiento del causante;
- d) Conviviente en aparente matrimonio: prueba de la convivencia alegada por un plazo de cinco (5) años inmediatos anteriores al fallecimiento, en el caso que el causante fuera separado, divorciado, soltero o viudo; o dos (2) años inmediatos anteriores al fallecimiento en el caso que existieran hijos en común; constancia de último domicilio de causante y conviviente expedida por autoridad policial.
- e) menores en guarda, tenencia o tutela: partida de nacimiento, DNI, y testimonio provisorio o definitivo de guarda, tenencia o tutela.
- f) hijos adoptivos: sentencia judicial que haya acordado la adopción del menor, o partida de nacimiento en la cual conste el apellido del adoptante, o testimonio expedido por la autoridad judicial.

Cuando las partidas hayan sido extendidas fuera del ámbito de la Pcia. de Buenos Aires, deberán estar legalizadas por la Cámara Federal de Apelaciones o por el Ministerio del Interior. Si han sido extendidas fuera del territorio de la República Argentina, deberán estar legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso que al momento de presentar la petición del



beneficio por quien aduzca la condición de conviviente del causante, se hubiera otorgado el beneficio a alguno de los causahabientes enumerados en el art. 54° de la Ley, deberá darse intervención a los mismos por un plazo de veinte (20) días hábiles para que acudan en defensa de su derecho, previo a toda resolución.

Artículo 7°: DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por escribano público, Juez de Paz, o personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.

Artículo 8°: PRUEBA DEL EJERCICIO. Serán plena prueba del ejercicio profesional desarrollado por el causante, los registros de aportes exigidos por el art. 40° inc. a) y 41° de la Ley 12.163 y modificatoria, conjuntamente con los registros de matrícula activa correspondientes a los mismos periodos.

Artículo 9°: PRUEBA DE LA CONVIVENCIA. La convivencia en aparente estado de matrimonio deberá ser probada. Para tal fin la Caja considerará la información sumaria judicial a los fines probatorios. La Caja podrá solicitar la documentación que considere necesaria para confirmar la convivencia.

Artículo 10°: HIJO INCAPACITADO. A fin de cumplimentar lo establecido en el art. 55° de la Ley 12.163 y modificatoria y a los efectos de evaluar la calidad de derechohabiente del peticionante, deberá acompañarse el certificado médico que establezca la condición de incapacidad alegada, grado, carácter y fecha de origen de la misma, conjuntamente con el resumen de historia clínica y la totalidad de la documentación y estudios sobre la misma. La Junta Médica actuará sujeta al Reglamento de Juntas Médicas y determinará el grado y carácter de la incapacidad alegada. El Directorio podrá otorgar el beneficio cuando la incapacidad impida el desempeño laboral en forma absoluta (66% de la total obrera). En caso que el peticionante desarrolle tareas remuneradas exclusivamente a los fines terapéuticos o como medio de inserción social, el Directorio podrá considerar que las mismas no son obstáculo para la concesión del beneficio.



Artículo 11° RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO. Evaluadas las actuaciones, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio. En caso de acuerdo, podrá establecer su efectivización a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado, salvo que resulte de aplicación lo establecido en el art. 3° de la presente, en cuyo caso corresponderá la percepción del beneficio en el periodo posterior a la cancelación de la deuda. En caso que la Caja otorgue un Plan de Pago para la cancelación, el beneficio se hará efectivo a partir de la cancelación de la misma, o en su defecto, en tanto las cuotas del Plan de Pago se deduzcan de manera regular y efectiva del monto de la cuota de pago del beneficio, incluidos las costas e intereses determinados por la Caja.

Artículo 12°: CONCURRENCIA. HIJOS. Mediando concurrencia de peticionarios, la Resolución del Directorio establecerá expresamente el porcentaje del beneficio que le corresponde percibir a cada causahabiente, como también su fecha de cese para el supuesto de hijos menores de edad.

Artículo 13°: CONCURRENCIA. CONYUGE. Únicamente se podrá reservar el 50% del beneficio de *Pensión* que le corresponda percibir al conviviente, cuando de los antecedentes obrantes en la Institución resultare la posible concurrencia al beneficio a favor del cónyuge separado o divorciado del afiliado. En tal caso, la reserva se establecerá por el plazo que prudencialmente determine el Directorio, a efectos que se realicen las averiguaciones e indagaciones que resulten necesarias para la correcta y justa resolución del caso. Vencido dicho término, no pudiendo establecerse el carácter de beneficiario del cónyuge, se procederá al acrecentamiento del beneficio en favor del conviviente.

Artículo 14°: ACREDITACIÓN. La acreditación de supervivencia será reconocida por presentación del beneficiario en la Delegación de la Caja que corresponda, certificando esto la autoridad presente. En caso contrario, será reconocida por los medios que arbitre el Registro de las Personas. Tratándose de hijos beneficiarios de pensión, mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años de edad que cursen estudios, deberán presentar en los meses de abril de cada año la certificación que acredite su condición de alumnos regulares y su declaración jurada. La falta de cumplimiento importará la suspensión de la cobertura.



Artículo 15°: DEBER DE INFORMACIÓN. VERIFICACIONES. Cualquier modificación en la situación contemplada a los fines del acuerdo de la *pensión* deberá ser notificada de inmediato por el beneficiario. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder, la percepción indebida del beneficio dará formación de cargo deudor. La Caja podrá disponer en cualquier momento la realización de controles y verificaciones, a fin de constatar el mantenimiento de los requisitos condicionantes del acuerdo y mantenimiento del beneficio de *pensión*.

Artículo 16°: DE FORMA. comuníquese y publíquese.